ARTÍCULO 77

TEXTO DEL ARTÍCULO 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

a) Territorios actualmente bajo mandato;

b) Territorios que, como resultados de la segunda guerra mundial, fuesen segregados de Estados enemigos, y

c) Territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

NOTA

Los Estados Miembros hicieron referencias al Artículo 77 durante sus consideraciones respecto al futuro del Consejo de Administración Fiduciaria[1].

[1] Véase, por ejemplo, el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (A/51/33, párr. 105) y A/50/1011, sección II. Véase también el Repertorio, Suplemento núm. 9, vol. V, el texto correspondiente al Artículo 75.